

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

La tipicidad. Irrelevancia del registro en la sociedad de gestión colectiva

PAÍS U ORGANIZACIÓN: España

ORGANISMO: Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 3ª

FECHA: 6-3-1989

JURISDICCIÓN: Judicial (Penal)

FUENTE: Texto del fallo en copia del original.

OTROS DATOS: Procedimiento monitorio No. 11/1988.

SUMARIO:

“El Registro de la Sociedad General de Autores, o la ausencia del mismo, carece de trascendencia estructuradora respecto a los variados y posibles tipos penales”

COMENTARIO:

Si el artículo 5,2 del Convenio de Berna consagra la protección de los autores y sus obras sin necesidad del cumplimiento de ninguna formalidad, como lo sería el registro ante una oficina gubernamental, menos podría exigirse, a los efectos de esa tutela legal, incluso la penal, la inscripción de la obra, interpretación o producción en la entidad de gestión que administre los derechos patrimoniales correspondientes. © **Ricardo Antequera Parilli, 2007.**

TEXTO COMPLETO:

Antecedentes de hecho

Primero: La sentencia recurrida contiene el siguiente Fallo: “Que debo condenar y condeno al acusado José como criminalmente responsable en concepto de autor de un delito de infracción intencionada de los derechos de autor a la pena de 1 mes y 1 día de arresto mayor, accesorias legales y multa de ... ptas. con ... días de arresto sustitutorio en caso de impago, así como a que indemnice a “S.A.”, en la cantidad de ... ptas., siendo responsable civil subsidiario “S.A.”, así como al pago de la mitad de las costas procesales, incluidas la mitad de las producidas por el acusador particular, y debo absolver y absuelvo a A. del delito imputado, declarando de oficio la otra mitad de las costas causadas, decretándose el comiso y

debiendo darse el destino legal a las carpetillas y musicassetes recuperadas y medio de comisión del delito”.

Segundo: Acéptase los de la sentencia recurrida, haciendo especial referencia al primero, en que se fijan los hechos probados.

Tercero: Apeló el acusado J., actuando como apelado M.F. y la acusación particular, y, debidamente instruidas las partes, se celebró vista ante este Tribunal el día 3 Mar. 1989, solicitando, respectivamente, la revocación y la confirmación de la sentencia apelada.

Fundamentos de Derecho

Primero: Acéptame los de los aps. 1, 2, 3 y 5 de la sentencia recurrida, no así los del 4, siendo de razonar en apoyo de los primeros y

sustitución del segundo lo que a continuación se explicará.

Segundo: Aun cuando los hechos enjuiciados son anteriores a la LO 6/1987 de 11 Nov., que introduce en la materia objeto de análisis y valoración elementos de explicitación en un tipo excesivamente esquemático y conciso en su formulación genuinamente penal, Doctrina y Jurisprudencia coincidían en estimar al art. 534.1 CP como paradigma de tipos en blanco, conveniente será con carácter general y previo analizar conjuntamente en los clásicos elementos de un ilícito penal el antiguo precepto y la nueva normativa, al menos en los aspectos que puedan tener interés en el presente proceso, siendo de constatar al respecto: A) El bien jurídico tutelado, aunque sin llegar a estructurar un derecho fundamental, salvo en los supuestos en que se cuestione la libertad de expresión, es derecho del autor a su obra, y no sólo en el plano artístico personal, sino en el patrimonial, que suele ofrecer la mayor parte de las agresiones, y de ahí que en la reforma merezca especial atención, debiendo acotarse que obviamente no se ciñe o circunscribe a la esfera patrimonial del autor, sino que se extiende, y cada vez nos alejamos más del ámbito de los derechos esenciales de la persona, a un tercero en su título a la explotación comercial de la obra, específicamente recogido en el art. 2 LPI 1987. B) De lo enunciado en el anterior dedúcese claramente que sujeto pasivo del delito en la última faceta o variedad puede ser toda persona, física o jurídica, detentadora al mencionado derecho, exclusivo o limitativo, a la explotación, TS SS 14 Feb. 1984 y 13 Oct. 1988, pudiéndolo asimismo ser el consumidor que puede verse afectado a través de equívocas elecciones, produciéndose en tal supuesto un concurso de delitos, problemática aquí inexistente en función del principio acusatorio, fijaciones ambas a que hace referencia el TS S 30 May. 1984. C) En el ámbito del sujeto activo, tras la reforma del CP introducida por la LO 25 Jul. 1983, que introduce, entre otros, el art. 15 bis, no ofrece dudas la responsabilidad a título de autor del directivo u órgano representativo, términos que por la amplitud conceptual comprende a los gerentes o consejeros delegados cuando, como aquí, es el encargado y asume la

adopción de las decisiones generadoras del ilícito penal. D) En el área del objeto es claro que se hallan las obras musicales, tanto en su inicial generación como en sus versiones y reproducciones. E) El Registro de la Sociedad General de Autores, o la ausencia del mismo, carece de trascendencia estructuradora respecto a los variados y posibles tipos penales, según resaltan, entre otras, el TS SS 14 Feb. 1984 y 13 Jun. 1987. F) Según viene sustentando el TS es delito de mera actividad, así en S 27 Abr. 1979 y 14 Feb. 1984, mas que exige un dolo defraudatorio, o de engaño, como resalta la ya citada S 13 Oct. 1988, poniendo nuestro más alto tribunal especial énfasis en este aspecto, entre otras, en SS 23 Nov. 1981, 17 Dic. 1985 y 13 Jun. 1986.

Tercero: Subsumiendo en las anteriores consideraciones, evidentemente escoradas a la problemática que subyace en la causa penal que ocupa a la Sala y a los puntuales, aunque un tanto difusos, motivos articulados en el tercero, y ciñéndonos al problema de la tipificación, ya que el de la autoría queda directamente resuelto en el ap. C) del anterior, al Tribunal se le muestra con nitidez hallarse ante un supuesto de usurpación del nombre, en cuanto identidad, del autor, concretado como ejecutor conocido y popularizado a través de un conocido programa de televisión de unas determinadas -¿o sólo un tipo?- de canciones infantiles, cuyo sujeto activo es incuestionablemente, según se deja apuntado, el consejero delegado -hoy recurrente- que adopta la decisión y ordena la elaboración de las musicassetes y sus carátulas de comercialización, siendo conocedor de la exclusiva detentada por la entidad que actúa como acusación particular, sin que, como se razonaba en el anterior, pueda entrarse en el ámbito de una posible estafa para el hipotético comprador en función del principio acusatorio, pues nótese que la acusación no acciona en su nombre a partir de la acción popular ni M.F presta atención, ni por ende tipifica tal vertiente de la conducta, debiendo exclusivamente de añadir que, tratándose las versiones comercializadas por el recurrente realizadas por personas no identificadas, luego apócrifas, en razón al conjunto, y especialmente la carátula, deviene diáfano el dolo defraudatorio por presentarse como ejecutadas por “Los

Diminutos”, excediendo ampliamente, como razona el Juzgador de instancia, de las versiones cover, que para que sean realmente tales y no incurran en el ámbito del ilícito han de contener de forma manifiesta e inequívoca la constancia de que son versiones adoptadas por otras personas, desconocidas del gran público, distintas de quien las ha popularizado y llevado al éxito, tal y como constata la ya invocada S 14 Feb. 1984 del TS ante un supuesto análogo en su esencia.

Cuarto: *En el plano de la responsabilidad civil cabe razonar como la concesión de indemnización, según constata el TS S 30 May. 1984, exige una cumplida prueba de la existencia del perjuicio y de su cuantificación, por lo que, fundados en la fijación fáctica de que el perjuicio económico no ha podido ser concretado, valorado dice la sentencia, es claro que no cabe fijar indemnización, pues no puede asumirse su concesión por daño moral en razón a movernos en la vertiente puramente patrimonial del derecho de autor, según se razonó en el segundo de los fundamentos jurídicos, quedando sin contenido la responsabilidad civil subsidiaria.*

Quinto: *Por lo expuesto será de rechazar el recurso salvo en el puntual extremo relativo a la responsabilidad civil, lo que asimismo determina que no exista pronunciamiento condenatorio respecto a las costas de esta segunda instancia.*

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

Fallamos

Que, desestimando substancialmente el recurso de apelación interpuesto por José contra la sentencia dictada por el JI Barcelona núm. 20 en el procedimiento “monitorio” a que se contrae el presente rollo, debemos confirmar y confirmamos la citada resolución, salvo en el ámbito de la responsabilidad civil en el que se deja sin efecto la condena al pago de ... ptas., y, consiguientemente, la declaración de “S.A.”, como responsable subsidiaria de tal indemnización y sin que haya lugar a hacer especial condena respecto a las costas de esta segunda instancia.